Num. 308 Viernes 27 de Diciembre de 1895 (18 cénts.)

# Boletin Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Diciembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito, que en la tarde del día 28 de Febrero del mismo año, acompañado del alguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería, sita en la calle Duque de Alba, 10, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art, 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, procedía y suplicaba al Juzgado que, con citación del dueño de la carbonería, se sirviere acordar la celebración del oportuno juicio de faltas, en el que pudiera depurarse la responsabilidad en que hubiese podido incurrir, é imponerle la pena que corresponda:

Que al celebrarse el siguiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en 27 de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia á instancia del denunciado D. Francisco López y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; citaba, además, el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el número 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle del Duque del Alba, número 10.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas

municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gacetadel 15 de Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Remitido nuevamente á informe el expediente instruído á instancia de D. José Roquetas en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad que emergen en San Andrés de Tona, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo, una vez más, del expediente relativo á la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales que emergen en el pozo San Andrés, propiedad de D. José Roquetas, en Tona, provincia de Barcelona.

Declarado concluso el expediente á los efectos del art. 6.º del reglamento de baños, según propuso el Consejo en su informe de 14 de Julio último, ha informado, como determina el art. 7.º, un Médico Director.

De este informe, emitido por don Celestino Compaired, resulta: que el captado de las aguas es perfecto, pues sólo ha habido que poner en comunicación con la vena natural del agua un tubo de un metro de altura; que de los tanteos hechos y del estudio de las aguas, aparece emergen éstas á la temperatura de 14º,5, contiene muchos gases, ya libres, ya en disolución, y dejan un residuo fijo de 46 gs. 311 por 100, presentándose el cloro en cantidad de 38 gs. 750, la cal en la de un gs. 896 y el ácido sulfúrico en la de 0,045. Expresa los procedimientos seguidos para hallar el yodo y la litina y clasifica las aguas entre las frías salinas, clorurado sulfatadas, variedad bromo yoduradas litínicas, y con arreglo á la taxonomía oficial entre las cloruradosódicas sulfurosas frías, variedad bromo-yoduradas; que su caudal constante y propio, según se ha comprobado en los repetidos aforos que ha hecho, es de 543 litros por hora, ó sea nueve por minuto, caudal mucho mayor que el de los otros dos pozos existentes en la localidad, pues según el anuario oficial, el de Font, da nueve litros por hora, y el del otro establecimiento aún menos; que las aguas de estos tres manantiales, aun teniendo unos mismos principios mineralizadores, difieren extraordinariamente entre sí, llevando la ventaja el de Roquetas; que deben utilizarse las que ha reconocido sólo en bebida y pulverizaciones, bastando somo instalación la de un local en forma de gruta por medio de rampas en el mismo pozo, utilizando el enfermo que no quiera ó no pueda bajar los bubettes, ó sea vasos de cristal cerrados herméticamente en su cuello por una llave automática, que sólo se abre al llenarlos ó para beber, como se emplean en algunos balnearios del extranjero; que las pulverizaciones podían darse por medio de aparatos de cristal de los llamados á vapor, previa la instalación de los correspondientes depósitos, á los que sería conducida el agua por medio de cañería de cristal para evitar alteraciones. Propone como medios coadyuvantes á la acción de las aguas la instalación de baños y duchas de agua común, y respecto á la exportación en botellas, que éstas sean de escasa cabida, de cristal fuerte azul oscuro y cierre de porcelana y caucho, para que se difundan menos los gases y la luz no descomponga los elementos bromo-yodurados de las aguas.

Por último, manifiesta que la temporada oficial debe ser de 15 de Junio á 30 de Septiembre, y que aun disponiendo el propietario de terrenos bastantes para construir el balneario y sus dependencias, convendrá considerarle comprendido dentro de los beneficios del art. 10 del reglamento de baños.

Resulta, pues, en resumen, que el informe del Médico Director ha venido á confirmar los datos ya consignados en las certificaciones de análisis y en la Memoria histórico científica unidas al expedtente acerca del carácter minero-medicinal del agua del pozo de Roquetas, que con arreglo á la taxonomía oficial, debe ser clasificada entre las clorurado-sódicas sulfurosas frías variedad bromo yoduradas; que se dispone del caudal propio y constante necesario para explotarlas en bebida y pulverizaciones, según propone el Médico Director; que las cuestiones de propiedad suscitadas por los dueños de los otros manantiales próximos declarados de utilidad pública, sobre que no corresponden al conocimiento de este Consejo, han determinado el Real decreto de 9 de Octubre de 1894, que atribuyó su conocimiento y decisión á los Tribunales de justicia, quedando sin efecto las órdenes de la Dirección general, que impusieron la clausura del pozo de Roquetas, y por último, que se han cumplido en la tramitación de este expediente todos los preceptos del reglamento de baños aplicables, ó sea los artículos 6.º y 7.º, restando sólo hacer la declaración que prescribe el 5.º y á la que se refiere el 8.º

En su virtud:

Considerando que las aguas que emergen en el pozo de Roquetas son minero-medicinales como clorurado-sódicas-sulfurosas frías, variedad bromuro-yoduradas, brotando en cantidad bastante para atender á su uso en bebida y pulverizaciones, según propone el Médico Director que las ha examinado, á los efectos del art. 7.º del reglamento de baños:

Considerando que para utilizarlas como corresponde en el mismo manantial, conviene instalar, en la forma expuesta por el dicho Médico Director, una gruta, y suministrar á los enfermos que no puedan ó quieran bajar á ella, los bubetts ó bebederos que el citado informe describe, así como los pulverizadores llamados de á vapor, siendo la temporada más conveniente la de 15 de Junio á 30 de Septiembre:

Considerando que para el uso del agua fuera del establecimiento es aceptable, en cuanto favorece la conservación de las aguas, dados sus principios mineralizadores, que se exporten en botellas ó frascos de pequeña cabida, color azul oscuro y cierre de porcelana y caucho.

Considerando que hasta tanto no se hayan construído el balneario y las proyectadas dependencias, atendiendo las manifestaciones que el citado Médico Director hace y quedan relatadas y construyendo los depósitos necesarios, no puede otorgarse la autorización á que se refiere el art. 5.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

La Comisión, prescindiendo de todo género de cuestiones que afecten á la propiedad de dichas aguas y ateniéndose sólo al reglamento de baños, opina:

1.º Que deben ser declaradas de utilidad pública, á los efectos reglamentarios, las aguas que emergen del pozo de D. José Roquetas, en San Andrés de Tona, como minero-medicinales clasificadas entre las clorurado-sólidas sulfurosas, frías, variedad, bromo yoduradas.

2.º Que deben utilizarse en bebida y pulverizaciones, previas las obras proyectadas y á las que se refiere el Médico Director en su precitado informe; embotellándose el agua para su exportación en la forma que dicho dictamen propone.

3.º Que mientras tanto no se construya el establecimiento atendiendo las indicaciones del Médico Director, no deberá otorgarse la autorización de apertura que mencionan los artículos 5.º y 8.º del reglamento.

Y 4.º Que otorgada ésta, en su caso, la temporada oficial deberá empezar en 15 de Junio y terminar el 30 de Septiembre de cada año.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.-Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## CONSEJO DE ESTADO

### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### SECRETARÍA

*Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.*

En 26 de Noviembre de 1895. Don Ricardo Alsina Parellada contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1895, sobre rectificación de aforos de una partida de productos químicos conducida por el vapor español *Laffitte*, y descargada para su despacho en el muelle de la Aduana de Alicante.

En 27 de Noviembre de 1895. Don Antonio Satrústegui, Gerente de la Sociedad Arsenal civil de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Julio de 1895, recaída en el expediente relativo á la patente de invención expedida en 6 de Agosto de 1892 para un dique flotante deponente.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—Por el Secretario mayor, J. González y Tamayo.

(*Gaceta* del 9 Diciembre).

# ANUNCIOS OFICIALES

### Núm. 5187

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha acordado señalar para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Enero los días 10 y 29, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 23 de Diciembre de 1895.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

### Núm 5188

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Figuerola*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Figuerola 24 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Balañá.

### Núm. 5189

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Benifallet*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896 á 97, se hace saber que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar desde el día de hoy hasta el 31 de Enero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus solicitudes debidamente documentadas.

Benifallet 23 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Domingo Vallespí.

### Núm. 5190

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Bañeras*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1896-97, se invita á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza para que se sirvan presentarse con los documentos justificativos de la misma en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día quince del próximo Enero, á fin de hacer las correspondientes anotaciones en dicho apéndice.

Bañeras 19 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, A. Ventosa.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.